



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Auto: Interlocutorio No. 281
Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Ejecutante: Credifamilia S.A.
Apoderado: Dra. Sandra Milena Corredor Torres
Demandado: Clerina Saa Núñez
Radicación: 2019-00256-00

Puerto Tejada – Cauca, Julio 09 de 2020.

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. Nit. 860.506.158-8 representada legalmente por su Gerente PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, conforme con los documentos anexos al plenario, en contra de la señora CLERINA SAA NUÑEZ, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

El despacho procedió con auto interlocutorio No. 0723 de octubre 11 de 2019, a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad comercial ejecutante y en contra de la ejecutada, por las sumas allí expresadas, decretando las medidas cautelares solicitadas.

Mediante auto adiado diciembre 10 de 2019, se procedió por el despacho a corregir el auto que libró mandamiento de pago de fecha octubre 11 de 2019, en los términos de ley y tal cual como fue solicitado.

La ejecutada se notificó personalmente del auto mandamiento de pago librado en su contra, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURIDICO**: ¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo **468 del C.G.P.**, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 468, se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que la citada norma expresa:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones** y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al ejecutante el crédito y las costas”.* (Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por la parte ejecutada, y, que a la fecha se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien gravado con hipoteca, se debe continuar el cobro compulsivo, bajo las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real reclamada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha diciembre 10 de 2019.

SEGUNDO.- SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la ejecutada CLERINA SAA NUÑEZ, al pago de las costas del proceso. LIQUIDARLAS en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso.

FIJAR en la suma de \$1'522.000,00 el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del C. G. P. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

CUARTO.- REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que proceda con la inmediatez que ello demanda, recoger el Despacho Comisorio No. 006 de febrero 24 de 2020, el cual se encuentra glosado al proceso para su trámite correspondiente.

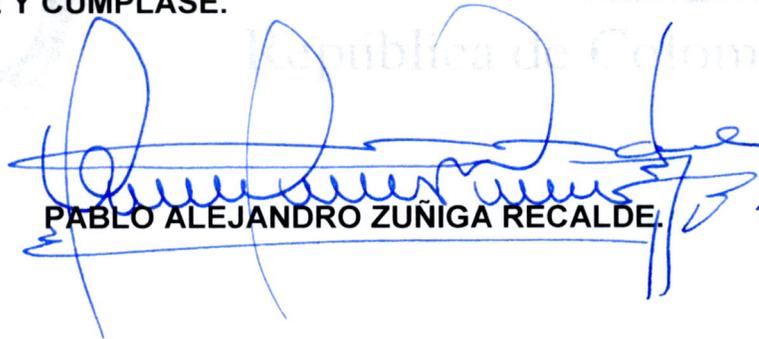
QUINTO.- DECRETAR el avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, y posterior remate, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas, una vez sea el momento procesal para ello.

Para efectos del avalúo respectivo, téngase en cuenta la disposición contenida en el Artículos 444 del Código General del Proceso.

En firme el presente auto, pase el proceso a despacho para el ordenamiento a que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

Elaboro JE.